



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12122/2026/TO1

///nos Aires, 20 de abril de 2026.

Y VISTA:

La causa n.º 12.122/26 (R.I. 8.572) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 25, seguida a **Jonathan Lionel VELÁZQUEZ** (argentino, titular del DNI 43.463.333, nacido el 26 de junio de 2001 en Avellaneda Centro, partido homónimo, Provincia de Buenos Aires, hijo de Fernando Lionel Velázquez y de Florencia Serafina Coronel, soltero, empleado de carga y descarga, con estudios secundarios incompletos, domiciliado en Heredia 3.927, Sarandí, partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, código de fichas O7224660 del Registro Nacional de Reincidencia y legajo serie RH 330.631 de la Policía Federal Argentina, detenido desde el 10 de marzo de 2026 y actualmente alojado en la Alcaidía 1 de la Policía de la Ciudad) y a **Soledad Belén MEZA** (argentina, titular del DNI 30.910.603, nacida el 21 de mayo de 1984 en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, hija de Elcira Susana Meza, soltero, operaria en taller de costura y vendedora ambulante, con estudios secundarios incompletos, domiciliada en Alemania 1.478, Florencio Varela, partido homónimo, Provincia de Buenos Aires, código de fichas O7224667 del Registro Nacional de Reincidencia y legajo serie RH 338.094 de la Policía Federal Argentina, detenida desde el 10 de marzo de 2026 y actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV) en orden al delito de hurto en calidad de coautores —arts. 45 y 162 del Código Penal—.

De ella,

RESULTA:

Mediante las presentaciones realizadas, la auxiliar fiscal Dra. Verónica Andrea Zotta y el defensor público coadyuvante Dr. Nicolás Omar Vargas —en representación de Jonathan Lionel Velázquez y Soledad Belén Meza— solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En ellas, por un lado, la auxiliar fiscal propuso que se condenara a los imputados como coautores del delito de hurto y que se le impusiera la pena de dos meses de prisión y costas, y se los declarara reincidentes; mientras que la defensa prestó su conformidad con esa solución.

A raíz de ello, el suscripto tomó conocimiento de visu de los imputados por intermedio del sistema de videoconferencia siendo oídos en todo cuanto quisieron expresar. Asimismo, en dicha oportunidad ratificaron los acuerdos arribados manifestando estar en todo de acuerdo y comprendiendo los alcances de aquellos — conforme las actas labradas—, por lo que, no existiendo circunstancia alguna de aquellas que autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia, para la cual se llamó autos para sentencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12122/2026/TO1

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

La materialidad del hecho y la prueba recopilada en el expediente.

A. El hecho.

El suscripto tiene por acreditados el suceso descrito por la fiscalía de la instancia anterior en el requerimiento de elevación a juicio:

De acuerdo las indagatorias, se atribuye a Velázquez y Meza el hecho "...ocurrido el pasado 10 de marzo a las 12:45 horas aproximadamente en el interior del negocio con nombre de fantasía 'LA BOHEMIA', ubicado en la calle Brasil 419 de esta ciudad. En aquella oportunidad, el imputado Jonathan L[i]onel Velázquez ingresó a dicho comercio y, mientras la damnificada María Celeste Rochi se encontraba en la parte trasera del lugar, tomó ilegítimamente de la caja registradora, sin mediar fuerza en las cosas ni violencia física en las personas, la suma dineraria aproximada de 15.000 pesos, distribuida en billetes con un valor de \$500 y \$1.000 pesos.

Su maniobra fue advertida por la damnificada quien observó el momento en que el imputado egresó rápidamente del negocio con el dinero en sus manos y se los entregó a la imputada Meza, quien pasaba por el lugar y le refirió expresamente: "seguí, seguí", presumiblemente, con el fin de ocultar el dinero en cuestión.

De esa manera, la imputada continuó con su camino sobre la calle Brasil en sentido hacia Bolívar de esta ciudad, mientras que Velázquez aguardó a las afueras del negocio, quien segundos más tarde se dio a la fuga rápidamente en la misma dirección que su consorte. Ante ello, la damnificada Rochi alertó a personal policial de lo ocurrido, a través de la línea '911', a quienes les brindó una descripción de las vestimentas de Meza y Velázquez y de su dirección de escape.

Por tal motivo, personal policial se constituyó en la intersección de la Av. Bernardo de Irigoyen y la calle Brasil, oportunidad en que interceptó a Velázquez, quien se tornó hostil y logró escapar nuevamente, pero a los pocos metros finalmente fue aprehendido definitivamente. En aquella ocasión, se le aproximó la imputada Meza, quien se interpuso en el procedimiento de detención y también fue demorada.

Seguido a ello, personal policial se comunicó con personal del Centro de Monitoreo Urbano, quien confirmó que las personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12122/2026/TO1

demoradas eran los coautores del hecho ilícito que motivara su intervención, por lo que se procedió a la detención de Velázquez y de Meza y al secuestro de la suma de \$5.300 pesos que el imputado Velázquez tenía en su poder.

B. La carga probatoria y su valoración:

Los elementos probatorios descriptos en el requerimiento de elevación a juicio resultan suficientes para ratificar la aceptación de la culpabilidad efectuada por el imputado sobre el hecho atribuido. En efecto, se cuenta con lo siguiente:

1. La declaración de la damnificada María Celeste Rochi.
2. La declaración del oficial del Centro de Monitoreo Urbano Cristian Rodríguez.
3. La declaración del preventor Nahuel Agustin Monzón.
4. Las actas de detención de los dos imputados y de secuestro del dinero.
5. Las declaraciones de los testigos de actuación Marcelo Gutiérrez y Javier Esnaiffer.
6. Las imágenes de los billetes y del negocio.
7. Las fotografías de Meza y Velázquez y sus informes médicos legales.

SEGUNDO:

La calificación legal del hecho, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La conducta atribuida a Jonathan Lionel Velázquez y a Soledad Belén Meza, tal como lo propusieron las partes, resulta constitutiva del delito de hurto en calidad de coautores, según arts. 45 y 162 del Código Penal.

Entiendo que la subsunción legal mencionada resulta ser la indicada puesto que, conforme los elementos de prueba reunidos en el presente proceso, surge con claridad que se han cumplido tanto los requisitos objetivos como los subjetivos que exige la ley penal para dicha figura delictiva.

Conforme se tuvo por probado, Velázquez y Meza se apoderaron de forma ilegítima de la suma aproximada de \$15.000 (pesos quince mil), pertenecientes a María Celeste Rochi, sin ejercer fuerza o violencia. Ello ocurrió el 10 de marzo del corriente año en el local comercia “La Bohemia”, ubicada en Av. Brasil 419 de esta ciudad. En aquella oportunidad, Velázquez ingresó al comercio y, aprovechando que la dueña se encontraba en la parte trasera, abrió la caja registradora, tomó el dinero mencionado, egresó del lugar y se lo entregó a Meza. Al advertir lo ocurrido, la damnificada se comunicó al 911 y, por intermedio del Centro de Monitoreo Urbano, se logró la detención de los imputados, pero no se pudo recuperar el dinero sustraído.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12122/2026/TO1

Como surge del relato, se acreditó que los imputados se apoderaron de un bien ajeno o parcialmente ajeno sin ejercer ni fuerza en las cosas ni violencia en las personas.

En este sentido, en cuanto a la participación criminal, resulta incuestionable que Velázquez y Meza deberán responder a título de coautores en tanto quedó verificado que ambos tomaron parte en la ejecución del hecho.

Respecto al *iter criminis*, como se mencionó, este ha quedado consumado debido a que no se pudo recuperar el dinero sustraído, lo cual permite afirmar que pudieron disponer de aquel.

Por otro lado, no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad, o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo ni tampoco las partes las han planteado.

Por lo expuesto hasta aquí, Jonathan Lionel Velázquez y Soledad Belén Meza deberán responder en carácter de coautores por el hecho típico, antijurídico, culpable y punible descripto.

TERCERO:

Del acuerdo celebrado, sus presupuestos.

Por imperio de la Ley 24.825 el suscripto no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por la fiscalía al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su defensa.

En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y petitioner la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva lo que implica una transacción en torno de la misma, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.

De acuerdo con la petición formulada por la Dra. Zotta y del conocimiento de visu que efectué de los imputados, conforme las pautas de mensuración prescriptas por los arts. 40 y 41 del C.P., en atención al injusto penal que se tuvo por probado y sus circunstancias, entiendo que la pena pactada puede ser ligeramente modificada.

CUARTO:

Mensuración de la pena y modalidad de la ejecución.

a. En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12122/2026/TO1

puede el suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio.

En efecto, para determinar la pena a imponer conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la personalidad del autor. Por ello, en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que (...) *la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor* (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

b. Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Entonces, respecto de Velázquez y de Meza, se valorarán como atenuantes:

a) La impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal de cada uno; b) que poseen hábitos laborales; c) que no han completado su educación formal; y d) que han sufrido adicciones y que han realizado tratamiento para intentar superarlas.

Como agravantes he de considerar tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el evento delictivo que se tuvo por acreditado como así también los antecedentes penales que registran.

Frente a este panorama y teniendo en cuenta la escasa lesividad del delito cometido, como así también sus circunstancias y consecuencias, considero que debe aplicarse la pena de un mes de prisión y costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12122/2026/TO1

c. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de aplicación del art. 50 del Código Penal, considero que únicamente resulta viable en el caso de Jonathan Lionel Velázquez.

Ello por cuanto, a mi criterio, por aplicación de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 2º del Código Penal, toda vez que la declaración de reincidencia implica la consideración de circunstancias pasadas, las condiciones para su aplicación deben, necesariamente, concurrir dentro del plazo de vigencia de la norma. En el caso de la modificación introducida por la Ley 27.785, esta entró en vigor el 7 de marzo de 2025.

Por ello, en el caso de Meza, como su antecedente condenatorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n.º 2 de Florencio Varela se remota al 16 de febrero de 2024 y, además, consistió en una pena de nueve meses de prisión y costas que se tuvo por compurgada, no resulta operativo para la redacción actual ni tampoco cumple con los estándares del viejo sistema del art. 50 del Código Penal.

Ahora bien, respecto de Jonathan Lionel Velázquez, la certificación de sus antecedentes arroja que, entre otros, registra una condena del 16 de julio de 2025 en un procedimiento de flagrancia en el expediente 20-00-014134-55/00 por el Juzgado de Garantías n.º 4 de Avellaneda, consistente en una pena de tres meses de efectivo cumplimiento y costas y en el que, además, fue declarado reincidente. Por consiguiente, en este caso sí corresponde la declaración de reincidencia bajo los términos de la Ley 27.785.

QUINTO:

Las costas del proceso.

En virtud del resultado que recaerá, las costas procesales deberán ser soportadas por el condenado (arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

SEXTO:

Cómputo de pena.

Toda vez que a Velázquez y a Meza se les impondrá la pena de un mes de prisión y se encuentran detenidos desde el 10 de marzo de 2026, corresponde dar por compurgadas las penas.

Asimismo, debe establecerse que la pena venció el 9 de abril de 2026 y que, en los términos del art. 51 del Código Penal, el registro de la sentencia caducará el 9 de abril de 2036.

SÉPTIMO:

De la libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 12122/2026/TO1

En función de lo establecido en el acápite anterior, corresponde disponer la inmediata libertad de Jonathan Lionel Velázquez y de Soledad Belén Meza, la cual deberá materializarse en el día de la fecha desde la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, de no mediar orden impeditiva emanada de autoridad competente.

OCTAVO:

Notificación a la víctima.

Corresponderá notificar a la víctima del presente fallo.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación;

RESUELVO:

1) **CONDENAR A JONATHAN LIONEL VELÁZQUEZ**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA DE UN MES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y costas** por resultar coautor del delito de hurto (arts. 29 inc. 3º, 45 y 162 del Código Penal).

2) **DECLARAR REINCIDENTE a Jonathan Lionel Velázquez** (art. 50 del Código Penal).

3) **CONDENAR A SOLEDAD BELÉN MEZA**, de las restantes condiciones personales obrantes en el exordio, a la **PENA DE UN MES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y costas** por resultar coautora del delito de hurto (arts. 29 inc. 3º, 45 y 162 del Código Penal).

4) **DETERMINAR** que la pena venció el 9 de abril de 2026 y que el registro de la sentencia caducará el 9 de abril de 2036 (art. 51 del Código Penal).

5) **DAR POR COMPURGADA** la pena impuesta a Jonathan Lionel Velázquez y a Soledad Belén Meza en función del tiempo registrado en detención.

6) **DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD** de Jonathan Lionel Velázquez y de Soledad Belén Meza, la cual deberá materializarse en el día de la fecha desde la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina, de no mediar orden impeditiva emanada de autoridad competente.

7) **NOTIFICAR** a la víctima.

Regístrese, protocolícese, publíquese, notifíquese, líbrense los oficios de las libertades y, firme que sea, practíquense las comunicaciones pertinentes.

Fecha, archívese.

